



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR – CESAR

LISTADO DE ESTADO

Estado Nro. 83 b

Fecha: 02 DE DICIEMBRE DE 2021

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
20001 33 33- 002 2015-00552-00	EJECUTIVO	DANILO JESÚS PIEDRAHITA Y OTROS	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	TRASLADO DE CESIÓN DE DERECHO	01 DE DICIEMBRE DE 2021	01
20001 33 33- 002 2018-00443-00	EJECUTIVO	UNION TEMPORAL POLIDEPORTIVO CODAZZI, CESAR	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI, CESAR	SANCIÓN GERENTES BANCARIOS	01 DE DICIEMBRE DE 2021	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 02 DE DICIEMBRE DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM

YAFI JESÚS PALMA ARIAS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANILO JESUS PIEDRAHITA Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MIN. DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00552-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Como quiera que en anexo No. 29 del cuaderno principal del expediente, obra escrito de notificación de CECION DE DERECHOS CREDITICIOS en el proceso se procederá a correr el traslado de la cesión a la parte ejecutada, teniendo en cuenta que de los documentos allegados al proceso no existe constancia de la comunicación de la cesión a la misma. Por tanto se;

ORDENA

PRIMERO: CORRASE traslado a la NACION - MIN. DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION de la CESION de derechos litigiosos celebrada entre los señores ANGEL DAVID PIEDRAHITA PIÑERES, MARIELA ELISA PIEDRAHITA CASTELLON, JOSE LUIS PIEDRAHITA CASTELLON y CHADY JOHANNA PIÑERES ORTIZ actuando en representación de sus hijas menores DANNA MARCELA PIEDRAHITA PIÑERES y MARIA FERNANDA PIEDRAHITA PIÑERES y a la apoderada judicial de la parte ejecutante Dra. DECIRETH JIMENEZ BELEÑO como cedentes y CONFIVAL CAPITAL S.A.S como cesionaria, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie si acepta o rechaza el negocio jurídico enunciado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Vencido el plazo anterior, por secretaria ingrésese al despacho el expediente para proveer lo pertinente .

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy, 02 de Diciembre de 2021 Hora 08:00 a.m.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e47f33ad51315735577250b6264255d3b49c5fd2f2911cd69c5ad09b6f1e10**

Documento generado en 01/12/2021 06:34:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL POLIDEPORTIVO CODAZZI
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00443-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el incidente de desacato promovido por la UNIÓN TEMPORAL POLIDEPORTIVO CODAZZI quien actúa por medio de apoderada judicial, en contra del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR, por el presunto incumplimiento a la orden judiciales impartida el cuatro (04) de octubre 2019, reiterada en la providencia del veintiocho (28) de octubre de 2020 y reiterada el diecisiete (17) de febrero del 2021.

II.- ANTECEDENTES

La parte ejecutante, manifiesta que mediante providencia judicial de fecha cuatro (04) de octubre de 2019 se decretó el embargo y la retención de los dineros propios y excluyendo los de carácter inembargables de la ejecutada Municipio de Codazzi – Cesar con NIT: 8000965518, la que fue reiterada para la fecha del veintiocho (28) de octubre de 2020¹ y reiterada por ultima vez mediante providencia del diecisiete (17) de febrero del 2021² por medio la cual se dispuso decretar la medida sobre los recursos de carácter inembargables, teniendo en cuenta que dentro del proceso existe una liquidación de contrato en firme.

Expone que, existiendo una liquidación en firme y que tratando de una obra pública (UNIÓN TEMPORAL POLIDEPORTIVO CODAZZI) no se ha aplicado la medida que recae sobre recursos de carácter inembargables.

2.1. ACTUACIÓN PROCESAL

- ✓ Mediante auto de fecha (04) de octubre de 2019 se decretó el embargo y la retención de los dineros propios y excluyendo los de carácter inembargables de la ejecutada Municipio de Codazzi – Cesar con NIT: 8000965518.

¹ Anexo 11 folio 1 del expediente digital (incidente)

² Anexo 14 folio 1-2 del expediente digital (incidente)



- ✓ Mediante auto de fecha 12 de Noviembre de 2019, se ordenó un requerimiento previo a la apertura del incidente sancionatorio por desacato a la orden judicial.
- ✓ Mediante auto de fecha 27 de Febrero de 2020, se dio apertura al incidente por incumplimiento a orden judicial contra las entidades financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA Y BANCO DAVIVIENDA, como consta en folios 225 - 227 anexo 1 del cuaderno de incidente, expediente electrónico.
- ✓ Mediante auto del 17 de febrero de 2021 el despacho requirió por ULTIMA VEZ a los Gerentes de las entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, Y BANCO DAVIVIENDA, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, aplique las medidas contenidas en las órdenes judiciales de fecha (4) de octubre del año 2019 y reiterada en la providencia del (28) de octubre del 2020, debidamente notificada y comunicada, teniendo en cuenta que este proceso a la fecha obra liquidación en firme y además se trata de una obra pública (UNIÓN TEMPORAL POLIDEPORTIVO CODAZZI), en la eventualidad que no dé aplicación a las medidas contentivas en la orden, se compulsará copias a la Superintendencia Financiera. Dicha medida recae sobre recursos de carácter inembargables por ser una excepción que contempla el H. Consejo de estado.
- ✓ auto del 22 de junio de 2021 se convocó a la parte ejecutante y a los representantes legales de los Bancos a la audiencia pública que trata el artículo 129 inciso 3º del Código General del Proceso. Una vez finalizada la audiencia se dispuso oficiar a las entidades financieras con la finalidad que envíen los extractos financieros tanto de las cuentas corrientes como las de ahorro del municipio, especifiquen los saldos respectivos y la denominación de la cuenta.
- ✓ Por medio del auto del veinticuatro (24) de septiembre de 2021 se dispuso correr traslado para la presentación de los alegatos de conclusión.

2.2. CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS

Las entidades bancarias procedieron a realizar su contestación de la siguiente manera:

2.2.1. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contestó el 15 de septiembre de 2020 que:

“El Banco Agrario de Colombia, recibió el oficio GJ765 del 15 de octubre de 2019 emitido por el Juzgado 2 Administrativo Oral de Valledupar Proceso 2018-00443-00 siendo demandante Unión Temporal Polideportivo Codazzi contra el Municipio de Agustín Codazzi NIT. 800.096.558-1, el cual fue atendido mediante comunicación UOCE-2019-54866 del 28 de octubre de 2019, con la cual se hace devolución del oficio por las causales 01 “Demandado maneja recursos inembargables SGP-Min hacienda” y 02 “Cuenta Inembargable por manejar recursos de destinación específica” y en la cual se anexa la certificación de inembargabilidad emitida por el cliente demandado, así mismo remitimos la imagen con la prueba de la entrega del mismo.

Lo anterior atendiendo lo indicado en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso: "... Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables..." ..."En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene..."

Así mismo, teniendo en cuenta lo indicado en el oficio No. GJ765 donde el juzgado indica: "...el embargo y retención de los dineros excluyendo aquellos de destinación aquellos de destinación específica y de carácter inembargable..."

Por lo anterior, confirmamos que el Banco Agrario de Colombia cumplió oportunamente con el trámite y respuesta oportuna al oficio GJ765 emitido por el Juzgado 2 Administrativo Oral de Valledupar cumpliendo con la normatividad y las disposiciones legales vigentes en materia de embargos; al respecto, el Banco Agrario de Colombia se encuentra atento a dar cumplimiento al pronunciamiento por parte del ente ordenador, del cual a la fecha no se ha recibido ninguna notificación.

Es importante mencionar que, a la fecha no se ha recibido por parte del juzgado reiteración de la aplicación de la medida de embargo."

2.2.2. BANCO DAVIVIENDA

El BANCO DAVIVIENDA S.A., contestó el 15 de septiembre de 2020 que:

"PRIMERO: Me permito aclarar al Despacho que BANCO DAVIVIENDA ha procedido de manera cabal y atendiendo estrictamente lo ordenado por el Despacho, en cuanto al cumplimiento de la orden de embargo proferida mediante Oficio GJ767, proferido por ese Despacho, y calendarado 15 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Es preciso indicar que la Orden Judicial proferida por ese Despacho, no ha sido objeto de inobservancia. Lo que ha ocurrido, es que los productos que posee el ejecutado, tiene el carácter de inembargables, de acuerdo a certificación aportada por la Entidad. Así mismo, posee medidas anteriores de embargo por girar, las cuales de acuerdo a la orden de prelación de créditos, debe dársele aplicación previa, a la recibida por este Despacho

TERCERO: Lo anterior, fue puesto de presente al Juzgado mediante Oficio calendarado 25 de octubre de 2019, cuya constancia de entrega se acompaña a la presente contestación.

CUARTO: Ahora bien, la realidad es que la entidad no posee recursos que sean objeto de embargo desde la época de proferida la Orden Judicial en comento, así mismo, cuenta con medidas de embargo previas.

QUINTO: BANCO DAVIVIENDA como mero ejecutor instrumental de la orden de embargo, garantiza que esta fue atendida, pero lo que no puede es hacerse responsable porque la medida cautelar resulte efectiva. El que no existan recursos dinerarios susceptibles de ser embargados y puestos a cargo del Despacho por cuenta del proceso, no puede tomarse como incumplimiento de la orden, ni mucho menos generar desacato que culmine con sanción para DAVIVIENDA.”

2.2.3. BANCO DE BOGOTÁ

Contestó oportunamente manifestando que “con instrucciones sobre la aplicación del embargo ordenado, donde se solicitó también excluir de la medida cautelar “aquellos [dineros] de destinación específica y de carácter inembargable” se han excluido de la aplicación de la medida cautelar las cuentas bancarias certificadas inembargables por el Municipio de Agustín Codazzi con fundamento en los artículos 48 de la Constitución Política de 1991, 134 de la ley 100 de 1993, 47 y 91 de la ley 715 de 2001, 1 del Decreto 1101 del 2007, 21 del Decreto 028 de 2008, 25 de la ley 1751 de 2015, 45 y 47 de la ley 1551 de 2012 y el numeral 1° del art. 594 de la ley 1564 de 2012. Para mayor claridad sobre el particular se adjunta i) documento Excel, cuya primera hoja identifica las cuentas bancarias embargables del Municipio de Agustín Codazzi con su estado y saldos, y cuya segunda hoja identifica las cuentas bancarias inembargables del Municipio de Agustín Codazzi con su estado y saldos, ii) los certificados de inembargabilidad aportados por el Municipio de Agustín Codazzi.

Ahora bien, el Banco de Bogotá S.A., en cumplimiento de lo ordenado en la Circular Básica Jurídica (CE 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, para efectos de identificar la naturaleza inembargable de los recursos depositados, al momento de la apertura de las cuentas y de manera periódica (no superior a un año) ha brindado a sus clientes escenarios para aportar la información pertinente; y se adjunta a este escrito la documentación aportada en su momento por el MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, la cual ha sido puesta en conocimiento de las diferentes autoridades embargantes y ha sido tenida como válida por este Establecimiento Financiero con fundamento en lo dispuesto en los artículos 40 de la ley 1815 de 2016, 88 de la ley 1437 de 2011 y 871 del Código de Comercio, así como también en las demás disposiciones legales arriba citadas que sustentan la inembargabilidad que aduce el ente territorial ejecutado.

De manera similar a la actuación del Banco de Occidente, a quien ya se ha excluido del presente trámite incidental, el Banco de Bogotá S.A., en memorial previo del 21 de noviembre de 2019 ya había informado haber tomado nota y registrado la orden de embargo sobre las cuentas embargables del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, las cuales se encontraban y han permanecido debidamente embargadas con anterioridad al recibo del oficio No. GJ 763 del 15 de octubre de 2019 por la insuficiencia de saldos en las mismas y la existencia de medidas cautelares previas”.

2.2.4. BANCO DE OCCIDENTE

El 02 de septiembre de 2020, el BANCO DE OCCIDENTE señaló que:

“La entidad financiera no ha desacatado ninguna orden de embargo o providencia judicial proferida en el proceso de la referencia, como lo demuestran los hechos y consideraciones que se exponen:

1. Sea del caso precisar el oficio de embargo librado en el proceso ejecutivo N° 2018-00443, y con él, el trámite que el Banco de Occidente ha dado de conformidad a su literalidad y a los artículos 1387 del Código de Comercio,

numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Procesos, y el artículo 5.1 y siguientes del título IV, capítulo primero, de la Circular básica Jurídica expedido por la Superintendencia Financiera.

2. Por oficio N° 770 del 9 de octubre del 2019, recibido en la entidad financiera Sucursal Valledupar el 18 de octubre del 2019, el despacho ordeno “el embargo y retención de los dineros excluyendo aquellos de destinación específica y de carácter inembargable que tenga o llegare a tener la ejecutada, el municipio Agustín Codazzi – Cesar Nit 8000965581, en cuentas corrientes y de ahorros (...)”

3. El Banco de Occidente en comunicación GBVR 1905190 del 21 de noviembre del 2019 dando respuesta al oficio N.º 770 informó al Despacho: “las cuentas o saldos se encuentran embargadas con anterioridad al recibo de su oficio (...)”

4. Los recursos en cuenta del municipio Agustín Codazzi fueron embargados previamente a la recepción del oficio N.º 770. La entidad financiera recibió orden de embargo por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar en el proceso ejecutivo N.º 2014-002182, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito en el proceso ejecutivo N.º 2013-00323, y el Departamento del Cesar en el proceso coactivo N.º 0025-20174, para embargar los recursos del municipio Agustín Codazzi que reposan en el Banco de Occidente.

5. Las anteriores medidas cautelares fueron acatadas por el Banco de Occidente conforme la literalidad de cada uno de los oficios y la normatividad vigente, no obstante, las cuentas del ente territorial no presentan saldos, circunstancia que ha impedido constituir los respectivos depósitos judicial.

6. Por lo anterior, el embargo de remanentes debe solicitarse por la parte ejecutante ante las autoridades administrativas y judiciales que antes de la comunicación del oficio 770 habían decretado el embargo de los recursos del ente territorial.

7. El Banco de Occidente, en consecuencia, no ha desacatado ninguna orden de embargo, ni providencia judicial proferida en el proceso ejecutivo N° 2018-00443.”

2.2.5. BANCO POPULAR

El BANCO POPULAR S.A. presentó contestación el 09 de noviembre de 2020, señalando que:

El día 18 de octubre de 2019, fue recibido en las oficinas del Banco Popular oficina principal Valledupar el oficio GJ766 de fecha 15 de octubre de 2019 proferido por este despacho en el que se notificaba “el decreto de embargo y retención de los dineros excluyendo aquellos de destinación específica y de carácter inembargable que tenga o llegare a tener el MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI – CESAR en cuentas corrientes y de ahorro. Posteriormente y mediante escrito de fecha 20 de octubre de 2019 mi representado procedió a dar contestación al mismo adjuntando certificación de inembargabilidad en donde se manifiesta que los recursos están incorporados en el presupuesto general de la Nación razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad. Por lo anteriormente expuesto el Banco Popular no procedió a registrar la medida de embargo, solicitando al Despacho se sirva informar de ser el caso, si nuestra entidad debe tramitar la orden de embargo, proferida por este despacho”.

Al no recibir respuesta por parte del Despacho respecto a esta solicitud, el Banco Popular dando alcance a la comunicación anterior, procedió a informar al despacho que el MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI – CESAR registra en esta entidad bancaria las siguientes cuentas bancarias:

220-300-12158-9 Cuenta inembargable (adjunto certificación de inembargabilidad expedida por el municipio de AGUSTIN CODAZZI – CESAR)

220-300-06594-3 Inactiva sin beneficio de inembargabilidad.

110-300-02215-9 Inactiva sin beneficio de inembargabilidad.

Así las cosas, la entidad que represento procedió a registrar la medida cautelar en las cuentas que no gozan del beneficio de inembargabilidad (tal y como lo manifiesta el auto que ordena la medida cautelar), constituyendo certificado de depósito judicial el día 19 de noviembre de 2019 por valor de \$1.141.662,25 saldo que ha mantenido la cuenta No. 06594-3 desde antes de notificarse la medida cautelar decretada es decir 18 de octubre de 2019, poniendo los recursos a disposición de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales distinguida con el código 200012045002 del Banco Agrario de Colombia. Con respecto a la cuenta No. 02215-9 esta no posee saldo disponible.

2.2.6. BANCO BANCOLOMBIA

BANCOLOMBIA S.A., contestó el 11 de septiembre de 2020 que:

El día 21 de octubre de 2019, se emitió carta respuesta mediante código interno 86605515 donde se informa al despacho sobre la imposibilidad de aplicar la medida ya que esta cuenta administraba recursos de naturaleza inembargable y de acuerdo con el art 594 del CGP debería tener sustento jurídico y teniendo en cuenta la restricción relaciona en el oficio no se procedía con la aplicación del embargo, se adjunta constancia aportada por el cliente donde informa que las cuentas administran recursos inembargables.

Dicha medida no fue aplicada ya que el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR -CESAR no ha enviado la ratificación, ya que por tratarse de recursos de naturaleza inembargable y según lo contenido en el Art.594 del C.P.C; para aplicar una medida cautelar sobre recursos inembargables es indispensable que el oficio que comunica el embargo contenga un “Sustento Jurídico” claro y expreso, que avale la aplicabilidad del embargo sobre este tipo de recursos.

Es importante precisar que la no aplicación de la medida de embargo no deviene de la inobservancia del Banco en cuanto al cumplimiento a su deber legal de colaboración con la justicia, sino que, por el contrario, obedeció al acatamiento estricto de la normatividad vigente. En efecto, el inciso 2 del párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso establece que, si el embargo recae sobre recursos inembargables, el respectivo oficio deberá contener el fundamento legal para afectar dichos recursos, en cumplimiento de la norma previamente citada, la orden de embargo debía contener el fundamento legal para afectar recursos y dentro del contenido del oficio que decreto la medida cautelar se puede observar claramente que este requisito legal no se cumplía.

Acorde a lo previamente expuesto, para todos los efectos legales, la certificación de inembargabilidad aportada por el cliente goza de mérito probatorio ante cualquier proceso privado, administrativo o jurisdiccional. Lo anterior de conformidad con el artículo 243 del Código General del Proceso, Decreto 1400 y 2019 de 1970,” (...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención (...),” y en virtud de lo dispuesto en el artículo 252 del citado decreto, “El documento

público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad”.

Es importante resaltar que el deber de obtener la certificación de la naturaleza inembargable de un recurso, está radicado como una carga procesal en cabeza del funcionario público en ejercicio de su derecho constitucional a la legítima defensa y no de Bancolombia, que no es parte procesal sino un tercero ajeno al proceso; todo lo cual se encuentra consagrado en el Decreto –Ley 1101 de 2007, artículo 2, inciso 2, artículo 3 y artículo 5.

En este orden de ideas, obsérvese como lejos de desconocer la orden impartida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR -CESAR en su función de administrar justicia, Bancolombia S.A. atendió con total diligencia su requerimiento, dando respuesta inmediata al oficio No 769.

Lo expuesto, prueba el cumplimiento del BANCO, tal y como se avizora en la anterior relación de actuaciones, en ningún momento, se observa negligencia por parte de mi representado, por lo cual consideramos improcedente el presente trámite sancionatorio. Por el contrario siempre ha informado al Despacho en vista de que los recursos que maneja el cliente son de carácter inembargable y teniendo en cuenta el artículo 594 “Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos”. que nos indique el fundamento legal y que nos aclare los montos ya que existen diferentes solicitudes, pero con diferentes valores.

Una vez se recibió el anterior oficio, la Sucursal de BANCOLOMBIA en la ciudad de Valledupar, procedió a enviarlos al área del Banco encargada de recopilar la información y proceder posteriormente a brindar respuesta.”

2.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez se corrió el traslado por medio de auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre del 2021³ el cual fue notificado el primero (1) de octubre del 2021 mediante oficio GJ 1615-1623⁴ para que las entidades financieras realizaran sus alegatos de conclusión en síntesis esto fue lo que expusieron.

2.3.1. Banco Agrario de Colombia

Mediante oficio de fecha primero 01 de octubre del 2021, Manifiesta que, “el embargo no generó título judicial, debido a que el demandado no cuenta con recursos, adicionalmente existen otros embargos aplicados con anterioridad, por lo tanto, la orden de embargo continua vigente en el banco y en la medida que la cuenta disponga de recursos... se estarán generando los títulos, el embargo fue procesado a cuentas que manejan recursos propios o de libre destinación.”

2.3.2. Banco de Bogotá

Conste que el incidentado, guardo absoluto silencio.

2.3.3. Davivienda

³ Anexo 41 del expediente digital folio 1

⁴ Anexo 42 del expediente digital folio 1

Mediante oficio de fecha siete (07) de octubre de 2021 indica que “la orden judicial proferida por ese despacho, no fue objeto de inobservancia por el BANCO DAVIVIENDA. Lo que ocurrió es que los productos que posee el ejecutado tienen carácter de inembargables, de acuerdo con la certificación aportada por la entidad. Así mismo, posee medidas cautelares anteriores de embargo por girar, las cuales de acuerdo a la orden de prelación de créditos debió dársele aplicación previa, a la recibida por este despacho.”

III.- CONSIDERACIONES

La atribución del Estado de imponer diferentes tipos de sanciones a los asociados constituye la clara expresión del ius puniendi –o derecho de sanción–, cuyo único fin es reprimir ciertas conductas que se consideran lesivas a los derechos, libertades u otros bienes jurídicos protegidos. Dicha potestad se materializa, por una parte, a través del derecho penal delictivo, con el que se busca proteger los bienes jurídicos más preciados, y por otra, mediante las competencias emanadas del derecho administrativo sancionador, en el cual se pueden distinguir las sanciones contravencionales, disciplinarias y correccionales⁵

El artículo 44 del CGP, regula los poderes correccionales del juez en los siguientes términos:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley. Parágrafo.

Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

⁵ Sentencia C-762 de 2009, MP Juan Carlos Henao Pérez

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”. (Subrayado fuera de texto).

3.2. Problema Jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si los gerentes de las entidades financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA y BANCO DAVIVIENDA, entidades financieras obligadas de aplicar la medida cautelar ordenada en auto del cuatro (04) de Octubre de 2019 y diecisiete (17) de febrero de 2021, proferido por este Despacho judicial, desatendieron la orden impartida en dicha providencia judicial y en consecuencia, aplicar la sanción prevista en la ley por desacato a orden judicial.

3.3. Caso en concreto

Analizados los presupuestos facticos que rodean el presente caso, se verifica que la parte ejecutante promueve el respectivo incidente al considerar que las entidades bancarias no han dado cumplimiento a la medida cautelar ordenada por este Despacho Judicial, en autos del cuatro (04) de Octubre de 2019 y diecisiete (17) de febrero de 2021.

3.3.1. De la orden impartida

Mediante auto de fecha 04 de Octubre de 2019, se ordenó a las entidades bancarias financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA y BANCO DAVIVIENDA, materializar la siguiente orden judicial:

“PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros propios excluyendo aquellos de destinación específica y de carácter inembargable que tenga o llegare a tener la ejecutada, Municipio de Agustín Codazzi - Cesar, Nit. 8000965518, en cuentas corrientes y de ahorro en las siguientes entidades financieras BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCA MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL.

Por secretaria comunicar esta medida a los gerentes en las entidades bancarias respectivas, para que procedan a constituir certificado de deposito judicial y ponerlo a disposición de este despacho en la cuenta judicial No. 20001245002 del banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2 del numeral 11 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

Limitase la cuantía de las medidas de embargo en la suma de doscientos millones de pesos m/cte (\$1.200.000.000)”

Así mismo, mediante providencia judicial de fecha diecisiete (17) de febrero de 2021 este Despacho judicial, dispuso:

“PRIMERO: REQUIÉRASE por ULTIMA VEZ a los Gerentes de las entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, Y BANCO DAVIVIENDA, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, aplique las medidas contenidas en las órdenes judiciales de fecha (4) de octubre del año 2019 y reiterada en la providencia del (28) de octubre del 2020, debidamente notificada y comunicada, teniendo en cuenta

que este proceso a la fecha obra liquidación en firme y además se trata de una obra pública (UNIÓN TEMPORAL POLIDEPORTIVO CODAZZI), en la eventualidad que no dé aplicación a las medidas contentivas en la orden, se compulsará copias a la Superintendencia Financiera. Dicha medida recae sobre recursos de carácter inembargables por ser una excepción que contempla el H. Consejo de estado. Límitese la medida hasta la suma de (\$1.608.500.000). Oficiése haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del Código General del Proceso”.⁶

Ahora bien, una vez revisada la foliatura del proceso, advierte el despacho que las entidades financieras del Banco de Bogotá, Banco Agrario regional y de Valledupar no allegaron medio probatorio alguno, que permitiera establecerla materialización de la aplicación a las medidas contentivas en las ordenes impartidas mediante auto de fecha cuatro (04) de octubre 2019, reiterada en la providencia del veintiocho (28) de octubre de 2020 y reiterada el diecisiete (17) de febrero del 2021 dentro del proceso ejecutivo UNIÓN TEMPORAL POLIDEPORTIVO CODAZZI contra, MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR, pues si bien es cierto que, de las entidades financieras del Banco de Bogotá, Banco Agrario regional y de Valledupar han dado contestación a los requerimientos impartidos, no lo es menos cierto que en sus contestaciones no allegaron prueba fehaciente por medio la cual se logren visualizar el cumplimiento a las ordenes impartida por este Despacho judicial.

3.3.2. Lo Probado

Se encuentra acreditado en el expediente:

- Que la medida cautelar ordenada en auto de fecha cuatro (4) de octubre de 2019, fue comunicada a las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA y BANCO DAVIVIENDA como a continuación se relaciona:

ENTIDAD BANCARIA	COMUNICACION	PRUEBA
Banco agrario de Colombia	Oficio No. GJ 765 recibido 23 de Octubre de 2019	Folio 2 anexo 1 - Cuaderno de incidente, expediente electrónico
Banco de occidente	Oficio No. GJ 770 recibido 23 de Octubre de 2019	Folio 5 anexo 1 - Cuaderno de incidente, expediente electrónico
Banco popular	Oficio No. GJ 766 recibido 18 de Octubre de 2019	Folio 6 anexo 1 - Cuaderno de incidente, expediente electrónico
Bancolombia	Oficio No. GJ 769 recibido 18 de Octubre de 2019	Folio 7 anexo 1 - Cuaderno de incidente, expediente electrónico
Banco de Bogotá	Oficio No. GJ 763 recibido 23 de Octubre de 2019	Folio 4 anexo 1 - Cuaderno de incidente, expediente electrónico
Banco Davivienda	Oficio No. GJ 767 recibido 23 de Octubre de 2019	Folio 3 anexo 1 - Cuaderno de incidente, expediente electrónico

- Ante la orden impartida, las entidades bancarias argumentaron:

⁶ Anexo 14 folio 1 del expediente digital

ENTIDAD BANCARIA

RESPUESTA A LA MEDIDA

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

BANCO DE OCCIDENTE

Bogotá D.C., 21/10/19

GBVR 19 05190

Señores:
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL
Doctor (a): YAFI JESUS PALMA ARIAS
CARRERA 14 NO 14-09 PISO 4
VALLEDUPAR, CESAR

*

Radicado: 20001333300220180044300
Oficio: 770

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 9/10/2019, recibido el día 21/10/19, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	CUENTA	OBSERVACIONES
MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI CESAR	8000965516		5

"5: La(s) cuenta(s) o saldo(s) se encuentra(n) embargada(s) con anterioridad al recibo de su Oficio." "En los términos del artículo 466 del Código General del Proceso le corresponde al demandante solicitar el embargo de remanentes dentro del(os) proceso(s) cuya(s) medida(s) cautelare(s) se relaciona(n) en esta comunicación".

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,


Pablo Barrera Cardenas
Gestor Embargos-UCC
Vicepresidencia de Mercadeo Personas
Bogotá

ELABORADO POR: MGOBIERNO
REVISADO POR: ANDRES SUAREZ

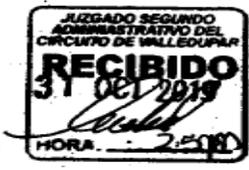


BANCOLOMBIA

Bancolombia
Medellin, 21 de octubre de 2019

Código interno: 86805515 (favor citar al responder)

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SEÑOR JUEZ/ SECRETARIO DEL JUZGADO
Respuesta al oficio No. 789
CR 14 14 09 ED PREMIUM OF 403
VALLEDUPAR, CESAR



En atención a la solicitud del Señor (a)
YAFI JESUS PALMA ARIAS

Oficio: 789
Asunto: 20180044300
Demandante: UNION TEMPORAL POLIPORTVO CODAZZI
Demandado: MUNICIPIO AGUSTIN CODAZI NIT 800096558
Valor del embargo: \$ 1,200,000,000 (ordenado en el oficio)

Respetado (a) señor (a)

Bancolombia S.A., en atención al oficio de la referencia, informamos sobre la imposibilidad de proceder con lo ordenado, y de acuerdo con la salvedad contenida en el requerimiento, le comunicamos que las cuentas que maneja el demandado en nuestra entidad se encuentran amparados por el beneficio de inembargabilidad, según la certificación anexa.

No obstante lo anterior, en el evento en el cual usted considere que se deben afectar las cuentas del cliente, por favor ratifiquemos la medida cautelar, teniendo en cuenta el artículo 594, del Código General del Proceso (CGP), "Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos".

Se anexa constancia de inembargabilidad.

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Omar Darío Giraldo I
OMAR DARIO GIRALDO IDARRAGA
Auxiliar Departamento I
Sección Embargos

BANCO DE BOGOTÁ

NO SE PRONUNCIO SOBRE LA MEDIDA

BANCO DAVIVIENDA

NO SE PRONUNCIO SOBRE LA MEDIDA

- Por su parte, de la información allegada por el personero municipal de Agustín Codazzi – Cesar JOSE ORLANDO MARTINEZ ARIZA, se verifica la existencia de dineros en las cuentas bancarias de los bancos BOGOTA y BANCO AGRARIO en favor de la parte ejecutada MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI, como consta en anexo 26 del cuaderno de incidente:

CUENTA No.	TIPO	BANCO	CONCEPTO	SALDO 31/05/2021
224040782	CORRIENTE	BOGOTA	SGP OTROS GASTOS EN SALUD	\$ 44.348.456,02
224281402	AHORRO	BOGOTA	MULTAS TRANSITO	\$ 42.989.342,21
224351882	AHORRO	BOGOTA	MULTAS CODIGO DE POLICIA	\$ 15.271.205,70
224302672	AHORRO	BOGOTA	TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS	\$ 102.973.207,82
224302885	CORRIENTE	BOGOTA	ESTAMPILLA PRO CULTURA	\$ 40.441.558,69
224342980	CORRIENTE	BOGOTA	SGP RESGUARDO MENKUE	\$ 61.730.407,88
224393181	AHORRO	BOGOTA	ESTAMPILLA PRO DEPORTE	\$ 63.301.641,00
224213199	CORRIENTE	BOGOTA	FONDO DE SEGURIDAD	\$ 431.816.588,15
224353276	AHORRO	BOGOTA	SGP AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO	\$ 91.801.969,73
224303891	CORRIENTE	BOGOTA	REGALIAS ASIGNACIONES DIRECTAS	\$ 301.244.622,66
224304162	AHORRO	BOGOTA	ESTAMPILLA ADULTO MAYOR	\$ 74.757,00
224304170	AHORROS	BOGOTA	RECAUDADORA IMPUESTO TRANSITO DPTO	\$ 18.431.664,60
224344770	CORRIENTE	BOGOTA	SGP PROPOSITO GENERAL	\$ 809.234.286,44
224285601	AHORRO	BOGOTA	REGALIAS PROYECTOS FONDOS	\$ 34.397.186,29
224365759	CORRIENTE	BOGOTA	DIVIDENDOS	\$ 64.065.727,18
224195891	CORRIENTE	BOGOTA	FONDO DE SOLIDARIDAD EMCODAZZI	\$ 101.921.780,33
224296178	AHORRO	BOGOTA	RECAUDADORA IMPUESTOS NALES Y DPTALES	\$ 305.929.849,42
224196774	AHORRO	BOGOTA	REGIMEN SUBSIDIADO SALUD	\$ 19.767.846,83
224279331	CORRIENTE	BOGOTA	EMCODAZZI	\$ 8.244.896,00
224229500	AHORRO	BOGOTA	SGP SALUD PUBLICA	\$ 158.748.256,04
424083004384	AHORRO	AGRARIO	SGP CALIDAD EDUCATIVA	\$ 959.712.694,00


IRIS MILENA ALMARALES VASQUEZ
 Secretaría de Hacienda Municipal

- Aunado lo anterior, se evidencia que el BANCO DAVIVIENDA, presenta saldos en favor de la ejecutada, como a continuación se describe:

DAVIVIENDA CERTIFICA

Que MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI con Nit número 8000965581 tiene en el Banco los siguientes productos:

Tipo de Producto	Nro. de Producto	Valor Canje	Fecha Pago Min	Pago Mínimo	Saldo o Cupo Disponible	Saldo o Pago Total
CUENTA DE AHORROS DAMAS	0550256600081234	\$0,00	---	\$0,00	\$0,10	\$15.651.085,03
CUENTA DE AHORROS DAMAS	0550256600127722	\$0,00	---	\$0,00	\$0,00	\$0,00
CUENTA DE AHORROS DAMAS	0550256600137549	\$0,00	---	\$0,00	\$0,05	\$8.599,63
CUENTA DE AHORROS DAMAS	0550256600140444	\$0,00	---	\$0,00	\$0,00	\$0,00
CUENTA DE AHORROS DAMAS	0550256600143786	\$0,00	---	\$0,00	\$0,00	\$0,00
CUENTA CORRIENTE	0560256669997676	\$0,00	---	\$0,00	\$0,00	\$0,00
CUENTA CORRIENTE	0560256669997973	\$0,00	---	\$0,00	\$0,00	\$0,00
CUENTA DE AHORROS DAMAS	0000000151084241	\$0,00	---	\$0,00	\$0,00	\$80.922,36
CUENTA DE AHORROS DAMAS	0000000151090685	\$0,00	---	\$0,00	\$0,00	\$33.876.327,42
CUENTA DE AHORROS DAMAS	0000000151523917	\$0,00	---	\$0,00	\$7,12	\$35.699,70
CUENTA DE AHORROS DAMAS	0000000151524022	\$0,00	---	\$0,00	\$0,00	\$14.215,31
CUENTA DE AHORROS DAMAS	0000000151531977	\$0,00	---	\$0,00	\$2,65	\$1.376.808,07
CUENTA DE AHORROS DAMAS	0000000151535069	\$0,00	---	\$0,00	\$7,26	\$1.741,41
CUENTA DE AHORROS DAMAS	0000000151549193	\$0,00	---	\$0,00	\$0,00	\$730.497,65
CUENTA DE AHORROS DAMAS	0000000151565223	\$0,00	---	\$0,00	\$0,00	\$12.830.639,63
CUENTA DE AHORROS DAMAS	0000000151565520	\$0,00	---	\$0,00	\$0,00	\$16.569.717,99
CUENTA DE AHORROS DAMAS	0000000151565538	\$0,00	---	\$0,00	\$0,00	\$7.514.586,49
CUENTA DE AHORROS DAMAS	0000000151565553	\$0,00	---	\$0,00	\$7,38	\$5.318,73
CUENTA CORRIENTE	0000000151048071	\$0,00	---	\$0,00	\$0,00	\$0,00
CUENTA CORRIENTE	0000000151046695	\$0,00	---	\$0,00	\$0,00	\$94,54
CUENTA CORRIENTE	0000000151046109	\$0,00	---	\$0,00	\$0,00	\$0,00
CUENTA CORRIENTE	0000000151046091	\$0,00	---	\$0,00	\$0,00	\$0,00
CUENTA CORRIENTE	0000000151045556	\$0,00	---	\$0,00	\$0,00	\$0,00
CUENTA CORRIENTE	0000000151045507	\$0,00	---	\$0,00	\$0,00	\$0,00
CUENTA CORRIENTE	0000000151045499	\$0,00	---	\$0,00	\$0,00	\$0,00
CUENTA CORRIENTE	0000000151045481	\$0,00	---	\$0,00	\$0,00	\$0,00
CUENTA CORRIENTE	0000000151045473	\$0,00	---	\$0,00	\$0,00	\$0,00
CUENTA CORRIENTE	0000000151045457	\$0,00	---	\$0,00	\$0,00	\$0,00
CUENTA CORRIENTE	0000000151045440	\$0,00	---	\$0,00	\$0,00	\$0,00
CUENTA CORRIENTE	0000000151044674	\$0,00	---	\$0,00	\$0,00	\$0,00

Es importante aclarar que el saldo de las tarjetas de crédito corresponden al último corte efectuado.
 La presente certificación se expide el 2021/06/17 en la ciudad AGUSTIN CODAZZI



- Que las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo de la referencia, fueron reiteradas y las entidades bancarias fueron requeridas con para materializaran las medidas ordenadas:
 - ✓ En auto del 28 de Octubre de 2020, que ordenó oficiar a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, para trasladar el conocimiento del trámite incidental.
 - ✓ Auto del 17 de Febrero de 2021, que requirió por ultima vez a los gerentes de las entidades bancarias, aplicar las medidas contenidas en auto del 4 de octubre de 2019 y 28 de octubre de 2020.
 - ✓ En auto del 28 de Agosto de 2021, a través del cual se aplicó por vía de excepción el embargo sobre dineros inembargables en favor del MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR.
 - ✓ En auto de fecha 10 de septiembre de 2021, a través del cual se ordenó por ultima vez al GERENTE DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, poner a disposición las sumas retenidas con ocasión a la medida de embargo ordenada por esta agencia judicial.

3.3.3. CASO CONCRETO

El alcance que tiene la sanción en el marco de un incidente de desacato es el de una medida correccional que está en cabeza del juez, como director del proceso, cuyo fin primordial es garantizar el goce efectivo de los derechos subjetivos protegidos en las providencias judiciales. Así lo entendió la Corte Constitucional, en su sentencia C-203 de 2011 que sintetiza las subreglas que rigen los poderes correccionales del juez, y específicamente señala que:

«i) La finalidad de dichas facultades consiste en hacer prevalecer y preservar la dignidad de la justicia y dentro de ella, garantizar el normal desenvolvimiento y la celeridad de las actuaciones judiciales. Ello, cuando en el proceso las partes e intervinientes tengan alguno de los comportamientos descritos en tales preceptos, pero al mismo tiempo cuando sea visible que con su conducta, buscan claramente entorpecer o dilatar el normal desenvolvimiento del proceso. (...)»⁷

La figura del desacato «Ontológicamente esta atribución se funda en la necesidad de proteger el interés general (C. Po. art. 1º), representado en las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales»; y en relación con las potestades sancionatorias del juez dentro del proceso, destaca como precedente la sentencia T- 351 de 1993, en cuanto a que: “Los mencionados poderes se traducen en unas competencias específicas que se asignan a los jueces para imponer sanciones de naturaleza disciplinaria a sus empleados, o correccionales a los demás empleados públicos, o los particulares. (...)»⁸

De las circunstancias fácticas obrantes en el expediente resulta evidente, que las entidades bancarias, han recibido una orden judicial de medida cautelar, respecto las cuales les correspondía materializarlas en la medida de existir saldos en favor del MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR, sin oponerse a la misma, atendiendo a la aplicación por vía de excepción sobre los recursos de carácter inembargable.

En efecto, el juzgado encuentra cumplidos los requisitos, objetivos y subjetivos, para que prospere o sea procedente la sanción por Desacato. En cuanto al requisito objetivo la responsabilidad de las entidades financieras, se observa que no ha acatado la medida impartida, a pesar de existir saldos en favor del MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR, como en efecto se concreta de las entidades

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia. C-203 del 24 de marzo de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-542 del 30 de junio de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

financieras BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA los cuales se abstuvieron de aplicar la medida cautelar ordenada, argumentando la existencia de otros embargos previos sin allegar al expediente constancia de la fecha de inscripción de los mismos, para efectos de establecer que los mismos eran anteriores al emitido por esta agencia judicial el día 04 de octubre de 2019.

En lo que el requisito subjetivo corresponde se dirá que el actuar descuidado al interior del presente incidente de desacato de la entidades financieras: del Banco de Bogotá quien funge como gerente Alejandro Figueroa Jaramillo, Banco Agrario regional quien funge como gerente Lilia Ester Catillo Astralaga y del Banco Agrario de Valledupar quien funge como gerente Marianela Brito Cujia, es evidente su desinterés en el cumplimiento de la orden impartida, correspondiente a la aplicación de la medida de embargo sobre recursos de carácter inembargable mediante providencia judicial de fecha diecisiete (17) de febrero del 2021, por lo que para esta Agencia Judicial no existe justificación que convalide la falta de obediencia por parte de la accionada.

3.4. De la orden por desacato

De las comunicaciones emitidas por de las entidades financieras del Banco de Bogotá, Banco Agrario regional y de Valledupar, que obran en el expediente se establece que se ha garantizado plenamente el debido proceso, de la misma forma se establece que las actuaciones surtidas en el presente incidente, fueron notificadas a través de los correos electrónicos habilitados por entidades financieras, y demás actuaciones procesales fueron notificadas y comunicadas en debida forma.

Por lo anterior, resulta procedente declarar el desacato de la orden contenida en la providencia judicial de fecha cuatro (04) de Octubre de 2019 y diecisiete (17) de febrero de 2021, proferido dentro del proceso ejecutivo promovido por UNIÓN TEMPORAL POLIDEPORTIVO CODAZZI y en consecuencia, sancionar con multa, como en efecto se hará efectivo contra los gerentes de las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO REGIONAL y de Valledupar.

3.4.1. Individualización de la sanción

De la información allegada al expediente y atendiendo al trámite procesal surtido en el mismo, se establece que están llamados a asumir la sanción impuesta a los empleados cuya responsabilidad corresponde dan aplicación a las medidas cautelares ordenadas en autos de fecha cuatro (04) de Octubre de 2019 y diecisiete (17) de febrero de 2021 así

ENTIDAD BANCARIA	RESPONSABLES	Correo electrónico
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	LILIA ESTER CASTILLO ASTRALAGA, cc. 32.654.695 (Gerente Regional Costa) RUFINO AYA MONTERO	Vasther85@hotmail.com Pqr.embargos@bancoagrario.gov.co
BANCO DAVIVIENDA	MARTHA VILLARREAL	codazzi@davivienda.com

	WILSON FREDY SALCEDO CÁRDENAS C.C. 79.559.039	fsalcedoc@davivienda.com
BANCO DE BOGOTA	YULY PAOLA VERTEL DE LA OSSA	Ger224@bancodebogota.com.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV.- RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE el desacato de las ordenes judiciales impartida el cuatro (04) de octubre 2019, reiterada en la providencia del veintiocho (28) de octubre de 2020 y reiterada el diecisiete (17) de febrero del 2021 proferidas por este Despacho judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SANCIONAR con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes a los señores LILIA ESTER CASTILLO ASTRALAGA, gerente regional costa Y el señor RUFINO AYA MONTERO encargados de aplicar las medidas cautelares del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por el desacato de las medidas cautelares ordenadas en auto del veintiocho (28) de octubre de 2020 y reiterada el diecisiete (17) de febrero del 2021; la sanción impuesta se consignará a órdenes de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CESAR, en la cuenta bancaria destinada para tal fin concédase un plazo de máximo de treinta (30) para su cancelación y envíese copia del recibo respectivo al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR para su constancia.

TERCERO: SANCIONAR con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes a MARTHA VILLARREAL gerente BANCO DAVIVIENDA – CODAZZI, Y WILSON FREDY SALCEDO CÁRDENAS identificado con C.C. 79.559.039 por el desacato de las medidas cautelares ordenadas en auto del veintiocho (28) de octubre de 2020 y reiterada el diecisiete (17) de febrero del 2021; la sanción impuesta se consignará a órdenes de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CESAR, en la cuenta bancaria destinada para tal fin concédase un plazo de máximo de treinta (30) para su cancelación y envíese copia del recibo respectivo al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR para su constancia.

CUARTO: SANCIONAR con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes a YULY PAOLA VERTEL DE LA OSSA, gerente del BANCO DE BOGOTA por el desacato de las medidas cautelares ordenadas en auto del veintiocho (28) de octubre de 2020 y reiterada el diecisiete (17) de febrero del 2021; la sanción impuesta se consignará a órdenes de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CESAR, en la cuenta bancaria destinada para tal fin concédase un plazo de máximo de treinta (30) para su cancelación y envíese copia del recibo respectivo al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR para su constancia.

QUINTO: Por secretaria NOTIFICAR PERSONALMENTE a los sancionados, a los correos electrónicos anotados en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: La materialización de la sanción impuesta en la presente providencia, no es óbice para abstenerse de dar cumplimiento a la orden judicial desacatada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy _____ Hora 8:00 A.M.</p> <p>_____ YAFI JESUS PALMA Secretario</p>
--

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae11b219242729f35013a5373d8d3c86cbdc0eceed91570fc9729095b17f0fc**

Documento generado en 01/12/2021 06:34:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>